

**INSTRUYE REEMBOLSO EN LOS  
TÉRMINOS QUE SE INDICAN**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, (en adelante Ley Eléctrica o LGSE); en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica (en adelante el Reglamento Eléctrico); en el D.S. N°31, de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba reglamento para la determinación y pago de las compensaciones por indisponibilidad de suministro eléctrico (en adelante Reglamento de Compensaciones); en la Norma Técnica de Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones, de 2020, de la CNE (en adelante NTISyC); lo establecido en las Resoluciones 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1°. Que, el Título 3-2 de la norma NTISyC señala los estándares de indisponibilidad de suministro por eventos, fallas o desconexiones programadas. Por su parte, el numeral 11, del artículo 3°, de la Ley N° 18.410, señala que le corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, revisar los antecedentes asociados a un evento que provoque indisponibilidad de suministro, a fin de determinar si los hechos configuran un caso de fuerza mayor. Así también, los artículos 14°, 16° y 17° del Reglamento de Compensaciones señalan que la Superintendencia determinará si procede o no el pago de compensaciones, debiendo indicar los límites máximos a compensar por cada empresa responsable; que en caso de que proceda el pago de compensaciones, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, su pago en la facturación más próxima, o en aquella que determine; y que, efectuado el pago, las empresas suministradoras dentro del plazo de 15 días hábiles deberán acreditar dicha situación ante esta Superintendencia.

2°. Que, mediante carta **DE 01795-24 del 05.04.2024**, en adelante *carta del CEN*, el Coordinador Eléctrico Nacional ha informado a esta Superintendencia que el punto de control indicado en la tabla N°1 excedió los estándares de indisponibilidad establecidos en el Título 3-2, de la norma NTISyC.

**Tabla 1. Punto de control y sus estándares**

Punto de Control	Sist. Tx donde se origina evento o falla	Redundancia	Estándar de tiempo [h]	Estándar de Frecuencia
BA S/E TAP OFF EL LOA 220KV BP	Nacional	SI	1	1

3°. Que, de acuerdo con la carta del CEN, los eventos señalados en la Tabla 2 han contribuido a superar los estándares del punto de



control señalado en el considerando 2 de esta resolución, durante el periodo de control en análisis.

**Tabla 2. Eventos que contribuyeron a superar los estándares durante periodo de control y su respectiva ENS**

Evento	Fecha Evento	Eint del evento [MWh]	ENS del evento [MWh]	Instalación donde se produce evento o falla	Empresa propietaria u operadora de la instalación donde ocurre el evento
EAF 075-2021	15-03-2021	34,96	17,99	SP S/E ENCUENTRO J18	INTERCHILE S.A.

4°. Que, en concordancia con lo anterior, y lo indicado en el Reglamento de Compensaciones y la NTISyC, esta Superintendencia, mediante la **Res. Ex. Electrónica N° 24541, del 16.04.2024**, instruyó a la empresa suministradora que se muestra en la tabla 3 efectuar el pago de compensaciones a los clientes finales afectados por las interrupciones de suministro que se detallan en la tabla 2. Esto es:

**Tabla 3. Suministradores, Clientes finales y montos compensados.**

Evento	Clientes Afectados	Suministrador de coordinado afectado	Monto calculado en Tabla 6 [\$]	Porcentaje suministro Tabla 2	Monto que debe Compensar [\$]
EAF 075-2021	SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.	EMPRESA ELÉCTRICA COCHRANE SPA	\$ 9.892.663	100,00%	\$ 9.892.663

5°. Que, mediante carta ingresada a la **SEC OP N° 291238**, de fecha 22.10.2024, **Empresa Eléctrica Cochrane SpA** informó que: ". ha procedido a efectuar el pago de las compensaciones a los usuarios finales indicados en las respectivas Resoluciones, en los montos y formas señaladas..."

Resolución Exenta SEC	Fecha Resolución SEC	Usuario Final Afectado	RUT Usuario Final Afectado	Monto Compensado	Tipo de Compensación	Fecha Compensación
24541	16 de abril de 2024	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	93.007.000-9	\$ 9.891.663.-	Descuento	3 de octubre de 2024

6°. Que, habiéndose acreditado el pago de las compensaciones a los usuarios finales afectados por la interrupción de suministro no autorizada indicada en el considerando 3°, en cumplimiento con el Art. 20 del Reglamento de Compensaciones, esta Superintendencia deberá instruir, a través del Coordinador Eléctrico Nacional, CEN, a los propietarios o a quienes operen las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras el monto pagado por estas por concepto de compensaciones a usuarios finales.



### RESUELVO:

1° Que, se instruye a **INTERCHILE S.A.**, proceder con el correspondiente reembolso a la empresa suministradora, para lo cual el Coordinador Eléctrico Nacional, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la presente resolución, deberá comunicar a través de medios electrónicos a la referida empresa eléctrica la presente instrucción de reembolso, el que deberá efectuarse en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado desde la comunicación realizada por el Coordinador.

El mencionado reembolso deberá efectuarse de acuerdo con los datos que se detallan en la tabla 4.

**Tabla 4. Reembolso responsable eventos a Suministradores.**

Responsable	Rut Suministrador	Suministrador	Monto Reembolso [Ch\$]	Monto en palabras
INTERCHILE S.A.	76.085.254-6	EMPRESA ELÉCTRICA COCHRANE SPA	\$ 9.891.663.-	Nueve millones, ochocientos noventa y un mil, seiscientos sesenta y tres pesos.

Habiéndose realizado el reembolso el Coordinador deberá informar a esta Superintendencia en un plazo de 5 días el cumplimiento del reembolso.

2° Que, el CEN deberá adoptar las medidas pertinentes para garantizar el reembolso total dentro de los plazos indicados en el resuelto anterior. Asimismo, el CEN deberá informar a la Superintendencia cualquier incumplimiento de la obligación de pago señalada precedentemente.

3° Que, efectuado el pago del reembolso por concepto de compensaciones, las empresas responsables señaladas en la tabla 4 podrán reclamar ante esta Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda. El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha en que se efectuó el reembolso efectivo de las compensaciones de que tratan los resueltos anteriores, mediante solicitud fundada y adjuntando los antecedentes que correspondan.

4° Que, la información requerida deberá presentarse por escrito ante esta Superintendencia, acompañando todos los antecedentes que sean pertinentes. Toda la información entregada deberá indicar como referencia: Caso TIMES N° **2004499**.

### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**MARTA CABEZA VARGAS**

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Caso:2004499 Acción:3793547 Documento:4291365  
V°B° ALS/JNS/MCG/MCP/NMM